



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
22 OCT 2014	
Recibido.....	16:50.....Hs.
Exp. N°.....	29688.....U.P.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERA DE LEY:**

Artículo 1.- Créase el Banco de Leche Materna Humana que funcionará en los Hospitales Públicos de la Provincia, con el objetivo de disminuir la mortalidad neonatal, disminuir la morbilidad del grupo etano del RN de alto riesgo y disminuir el uso de fórmulas artificiales en la alimentación de las lactantes.

Artículo 2.- A los fines de la presente ley, entiéndase por Banco de Leche Materna Humana, el ámbito hospitalario donde se recibirá o recolectará la leche materna humana excedente donada por madres voluntariamente, sujeta a gratuidad y fuera de comercio.

Entiéndase por madres donantes:

- a) Aquellas que tienen sus hijos prematuros internados;
- b) Aquellas internadas junto a sus hijos en el período posparto;
- c) Madres externas al Hospital que voluntariamente donan su excedente de leche.

Entiéndase por beneficiarios:

- a) Los Recién Nacidos Prematuros de Muy Bajo Peso al Nacer (MBPN);
- b) Los recién nacidos enfermos;
- c) Lactantes desnutridos y/o que padecen enfermedades gastrointestinales graves;
- d) Lactantes durante el postoperatorio de intervenciones quirúrgicas.

Artículo 3.- La distribución, procesamiento y control de calidad de la leche humana se efectuará en las etapas de el calostro (leche de la primera semana); el transicional (producida durante la segunda





semana); la leche madura (que se produce después de la segunda semana).

Artículo 4.- La extracción, conservación y distribución de la leche humana se efectuará mediante prescripción médica, priorizando situaciones de riesgo conforme a las normas establecidas por la normativa Nacional e Internacional vigente en la temática.

Artículo 5.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, quien deberá instrumentar a través de los organismos competentes:

- a) La reglamentación para el funcionamiento del Banco de Leche Materna Humana;
- b) La creación de un Registro Provincial de manifestación temprana de donantes;
- c) Los medios de publicidad y difusión para acceder a ser donante y/o beneficiario del Banco de Leche Materna Humana.

Artículo 6.- Las donaciones de leche materna recepcionadas serán de distribución gratuita. Queda expresamente prohibida su comercialización. Los materiales empleados por el Banco de Leche Materna Humana, para la extracción, conservación y distribución serán sin costo para donantes y beneficiarios.

Artículo 7.- Queda prohibida toda discriminación a donantes y beneficiarios que no esté fundada en criterios estrictamente sanitarios. Toda donación será efectuada a persona indeterminada.





Artículo 8.- El Banco de Leche Materna Humana realizara acciones tendientes a promover:

- a) La investigación científica en las áreas de nutrición, infectología, inmunología y psicología referidas a la Neonatología y la Perinatología;
- b) La formación de recursos humanos a los fines de la instalación de otros BLH;
- c) La comunicación de las actividades científicas y divulgación de las mismas a través de los distintos medios de comunicación.

Artículo 9.- La autoridad de aplicación deberá suscribir convenios con obras sociales que posean sede en la Provincia, sanatorios y/o clínicas privadas a fin de aplicar coordinadamente los postulados de la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá prever los recursos para el funcionamiento del Banco, creando las partidas presupuestarias necesarias y facilitando la dotación de aparatología adecuada, como así también el personal técnico y profesional especializado.

Artículo 11.- De forma.-

FUNDAMENTOS

ALIZA WES DAMIANI
Diputada Provincial

PICTOR ACUÑA
Diputado Provincial

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la creación del Banco de Leche Materna Humana que funcionará en los Hospitales





Públicos de la Provincia, cuyo fin prioritario es alimentar a los recién nacidos prematuros que por su bajo peso que, no puedan ser amamantados por su madre. De esta forma se pretende disminuir la mortalidad neonatal, disminuir la morbilidad del grupo etano del RN de alto riesgo y disminuir el uso de fórmulas artificiales en la alimentación de las lactantes.

En el mes de mayo de 2005, representantes de los Ministerio de Salud de países de América Latina – entre ellos Argentina – asumieron, a través de la firma de la Carta de Brasilia, compromisos de acciones en el área de lactancia materna y Bancos de Leche Materna, todo dentro de del marco de la Red Iberoamericana de Bancos de Leche (REDIBLH).

La Carta de Brasilia fue presentada ante la XVII^o Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Santiago de Chile, 2007), esto dio lugar a que empiece a configurarse la Red Iberoamericana de Bancos de Leche Humana (REDIBLH), que nuestro país integra desde el año 2008, junto con Brasil, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Bolivia y España

Resulta de fundamental importancia aunar esfuerzos a fin de contar con un Banco de Leche Humana Materna en nuestra provincia, de esta forma lograremos reducir la mortalidad infantil. Para esto es necesario contar con tecnología adecuada y recursos humanos al servicio de esta tarea.

Este proyecto pretende dar un marco regulatorio y reconocimiento a los profesionales que responsable y eficazmente trabajan en el tema, pero que, hasta la fecha no cuentan con los recursos presupuestarios





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesarios para contar con mejor tecnología y mayores recursos humanos en beneficio nada menos que procurar reducir la mortalidad de los niños.

Por los motivos expuesto solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.



ALIZANES DAMIANI
Diputada Provincial



HECTOR ACUÑA
Diputado Provincial

